San Luis de la Paz, Guanajuato., 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve.----

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 50/2019, promovido por el ciudadano \*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano **\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano esta ciudad, sobre la resolución contenida en el oficio No. DU-1244/2019, de fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, solicitando la nulidad del mismo en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 27 veintisiete de junio de la presente anualidad, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de la materia, quedando, debida y respectivamente notificados la autoridad demandada y el actor el día 28 veintiocho de junio y 1 uno de julio de 2019 dos mil dieciséis respectivamente.---------------------------------------------

**TERCERO.-** Por autos de fecha 17 diecisiete de julio del presente año, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.----------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 24 veinticuatro de septiembre del año que transcurre, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la presentación de alegatos de la parte demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 286 y 287 del Código que impera en este Honorable Juzgado.------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden*

*público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “ÚNICO.- El acto administrativo que se impugna me causa evidente perjuicio pues no cumplió con el elemento de validez establecido en el artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado. Se asevera lo anterior, pues quien habrá de juzgar podrá percatarse que la autoridad responsable se limitó a señalar que no era procedente mi petición, pues de acuerdo a los datos que obran en la Dirección, no tiene información oficial que pertenezca a la comunidad de la \*\*, sino a \*\*. Sin embargo considero que tal motivación resulta ser insuficiente para tener certeza de su dicho, pues jamás indicó cuales fueron los datos específicos que revisó en la Dirección, si lo fue el plano municipal de desarrollo vigente, constancias de alineamientos y número oficial que hayan sido emitidas con antelación, alguna inspección física del lugar o algún otro medio de convicción. Pues tal existencia es completamente necesaria, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de meras manifestaciones sin sustento probatorio alguno. De igual manera, la responsable indicó que no existe información oficial de que mi predio pertenezca a la comunidad la \*\*, sino a \*\*. No obstante, dentro del plan municipal de desarrollo de San Luis de la Paz, no se desprende que exista una comunidad o localidad denominada \*\*. Pues de la propia escritura pública que ampara mi propiedad, misma que fue analizada y valorada por la Dirección de Desarrollo Urbano para emitir la constancia de alineamiento anterior, se indica que el predio pertenecía a la hacienda \*\*, mas no refiere que ésta sea una localidad o comunidad. Así pues, de acuerdo a los datos oficiales que obran en mi poder, como lo es el oficio de la delegada municipal y las licencias de alcoholes, expedidas por la Secretaría de Finanzas, inversión y Administración del Estado de Guanajuato, existe una prueba plena y hace indicios de que el inmueble pertenece a la comunidad la \*\*. Razón a lo anterior, es por lo que considero insuficientemente motivado el acto combatido, pues la enjuiciada tampoco justificó con claridad, que la “\*\*” sea considerada una localidad o comunidad. De igual manera, la propia responsable realiza una anotación, en la cual indica que “anteriormente era carretera \*\* – \*\*”. Por ende, los datos de identificación del inmueble siguen siendo las mismas, en consecuencia el domicilio sigue siendo el mismo. Por último, es preciso evidenciar que la fundamentación plasmada por la responsable, resulta ser insuficiente para justificar la motivación del acto, pues dichos ordinales únicamente hacen alusión a las atribuciones de la unidad administrativa municipal en materia de administración sustentable del territorio, mas no justifican las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto en los términos en que lo hizo. Es decir, en dicha norma no se especifica que, en caso de no existir datos en los archivos de la unidad administrativa municipal, deben negar cualquier solicitud de corrección de constancia de alineamiento y número oficial. Así pues, la fundamentación invocada por la demandada resulta insuficiente, pues la misma ni siquiera hace alusión a los requisitos que debe contener una constancia de alineamiento y número oficial, mucho menos estable (sic) alguna hipótesis que permita a la responsable negar la corrección de la constancia en cuestión. Por ende, trasgrede por completo el principio de legalidad que debe regir todo acto de autoridad. De esta manera, es claro que la resolución combatida se encuentra indebidamente los hechos que lo motivaron. Por lo tanto, será procedente decretar la nulidad del acto combatido y acceder al reconocimiento del derecho solicitado…”---------------------------------------------------------

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “ÚNICO.- De acuerdo a lo expuesto a este capítulo por parte del actor es totalmente improcedente pues cabe hacer de conocimiento a este Juzgado Administrativo Municipal que las (sic) contestación a sus solicitudes están debidamente fundamentadas por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano mismo que se le hizo de conocimiento al C. \*\* de forma personal misma que fueron firmadas por el actor y su gestor, ahora bien por parte de la Dirección se gestionó junto a la Dirección de Catastro la investigación para la delimitación de dicho predio rustico denominado “\*\*”, misma que el Ing. \*\* dio contestación por oficio número 501/2019 mismo que se anexa en original y por lo tanto hace manifestaciones que dicho predio no cuenta con información oficial que pertenezca a la comunidad la \*\* si no a \*\* del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato. Ahora bien conforme a lo que manifiesta el actor en base a la documental que anexa por parte de la Delegada de la Comunidad es de hacerle de manifiesto que de acuerdo al Capítulo sobre Atribuciones de los Delegados de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; la C. \*\* no tiene la facultad o las atribuciones para delimitar los territorios de la comunidad pues cabe hacerle de su conocimiento que estaría en contradicción de los numerales 144, 145 y 146 de nuestro (sic) la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.”-------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta fundado, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que el oficio No. DU-1244/2019, de fecha 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos del Código Territorial para el Estado y municipios de Guanajuato, y, por otra, no motivó debidamente el oficio en comento.---------------------------------------------

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable omitió motivar el acto que nos ocupa, ergo la recurrida manifestó que no era procedente la solicitud del actor porque los datos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano no tiene información oficial que el inmueble del actor pertenezca a la comunidad la \*\*, sino a \*\*.

Es necesario puntualizar, que la demandada no acreditó que \*\* es una comunidad o localidad de este municipio.

No es óbice que se haya agregado a la contestación de demandada el oficio No. 501/2019, de fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Departamento de Catastro de esta municipalidad, porque esto tampoco demuestra que \*\* sea una comunidad o localidad.

En la escritura pública anexada al libelo de demanda, no se especifica si la \*\* sea una localidad o comunidad.

También es necesario destacar que en su momento, la demandada analizó y valoró la escritura pública, señalada en el párrafo que antecede, para emitir la constancia de alineamiento anterior.

Por todo lo anterior, es evidente, que la autoridad demandada no acreditó que \*\* esté fuera de la Comunidad \*\* de este municipio, es evidente que no existe una debida motivación en el oficio No. DU-1244/2019, de fecha 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, por lo tanto, la recurrida no observó lo señalado por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El que juzga, no pasa por alto que, el inmueble del actor ha sido ubicado en la comunidad de la \*\* este Municipio, tal como se desprende del Oficio número 4706/2019, de fecha 15 quince de junio de 2019, signado por el C.P. \*\*, Director Técnico de Ingresos, adscrito a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, a dicho oficio acompaña la copia certificada del Certificado de uso de suelo, de fecha 05 cinco y 08 ocho de julio, ambos de 2010 dos mil diez, expedidos por el Secretario de Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, Licenciado \*\*.

La fundamentación y motivación del oficio No. DU-1244/2019, de fecha 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, debía contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: *“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

“***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 282 párrafo primero del Código que regula a esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.-*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.-----------------------------------------------------------------------------------------*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el oficio No. DU-1244/2019, de fecha 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior, previos requisitos y pagos fiscales a los que haya lugar, la demandada, deberá de emitir una nueva constancia de alineamiento y número oficial de mi propiedad, en la cual se indique con exactitud a qué localidad o comunidad pertenece el predio del actor, inmueble que está ubicado en la \*\*, carretera \*\* – \*\*, margen derecho (antes carretera \*\* – \*\*), del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato”, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total del oficio No. DU-1244/2019, de fecha 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve y el reconocimiento al actor de obtener una nueva constancia de alineamiento y número oficial de mi propiedad, en la cual se indique con exactitud a qué localidad o comunidad pertenece el predio del actor, inmueble que está ubicado en la \*\*, carretera \*\* – \*\*, margen derecho (antes carretera \*\* – \*\*), del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.---------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental consistente en:

\*Copias simples de:

 a) Escrito presentado ante la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Municipalidad en fecha 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve.

b) Copia simple de licencia de alcoholes expedida a favor del actor.

c) Oficio número 4706/2019, de fecha 15 quince de junio de 2019, signado por el C.P. \*\*, Director Técnico de Ingresos, adscrito a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, a dicho oficio acompaña la copia certificada del Certificado de uso de suelo, de fecha 05 cinco y 08 ocho de julio, ambos de 2010 dos mil diez, expedidos por el Secretario de Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, Licenciado \*\*.

d) Oficio No. DU-1244/2019, de fecha 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Documental que ya fue valorada dentro de este juicio.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.-Documental

\*Copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta la parte demandada, documental que se la valor probatorio para acreditar la personalidad de la recurrida.

\*Oficio número 501/2019, de fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, documental que ya fue valorada dentro de esta resolución.

\*Copia de Constancia de Alineamiento y número oficial expedida en fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

\*Oficio No. DU-1244/2019, de fecha 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve.

\*Constancia Registral del inmueble del actor

\*Copia del avalúo fiscal del inmueble del actor.

Documental que ya fue valorada dentro de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.---------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------